



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-429/2023

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 19 DEL
INSTITUTO ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO:
ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en el que controvierte el acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-DD19/006/2023; y tomando en consideración los siguientes:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Consulta. Del veintiuno al veintiocho de abril de dos mil veintidós, se celebró la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2022 (Presupuesto Participativo) en su formato digital y el uno de mayo de ese mismo año, se recabó la votación de manera presencial, respecto del mismo instrumento de la ciudadanía.

2. Proyectos ganadores. En términos de la Convocatoria respectiva, a partir del tres de mayo de dos mil veintidós, se emitieron las constancias de validación de los proyectos ganadores, así como la definición de los casos especiales.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-302/2022.

1. Demanda. Inconforme con la supuesta indebida promoción del proyecto que resultó electo en la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur, Alcaldía Xochimilco (Unidad Territorial), el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la parte actora presentó escrito de demanda.

2. Sentencia. Derivado de lo anterior, se integró el expediente TECDMX-JEL-302/2022, en el cual el veintiuno de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral dictó sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda** por considerarla extemporánea.

III. Juicio Electoral Federal -SCM-JE-61/2022.



1. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el veintinueve de junio de dos mil veintidós, la parte actora presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional), mismo que dio origen al juicio **SCM-JE-61/2022.**

2. Sentencia. El cuatro de agosto de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Regional determinó **confirmar el desechamiento decretado y revocar parcialmente** la resolución de este Tribunal Electoral emitida en el juicio **TECDMX-JEL-302/2022**, ordenando emitir una nueva resolución a fin de que fuera el Instituto Electoral de la Ciudad de México quien, a partir de sus atribuciones, conociera lo correspondiente a la queja planteada por la parte accionante en su escrito inicial de demanda.

IV. Cumplimiento de la sentencia SCM-JE-61/2022.

Sentencia. El nueve de agosto de dos mil veintidós, en cumplimiento a la determinación de la Sala Regional referida en el punto anterior, el Pleno del Tribunal Electoral emitió nuevamente sentencia en el juicio electoral **TECDMX-JEL-302/2022**, en la que, esencialmente, resolvió que conforme a lo considerado por la autoridad federal, era evidente que el pronunciamiento de los hechos alegados, desde la perspectiva de ser infracciones electorales y con la pretensión de que la persona a quien se le atribuyen sea sancionada es competencia del Instituto Electoral local y no del Tribunal

Electoral, por lo que este no le corresponde determinar si la queja contenida en el escrito inicial es procedente o no.

En ese contexto, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, se dio vista al IECM, con copia certificada de la demanda y demás constancias que obran en el expediente para que, bajo sus atribuciones, resolviera lo correspondiente respecto de la inconformidad señalada por la parte actora en el escrito de queja.

V. Procedimiento Ordinario IECM-QCG/PO/048/2022.

1. Inicio del procedimiento. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Comisión) determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador, en contra de la probable responsable, por la promoción y difusión indebida del proyecto ganador de la Consulta del Presupuesto Participativo 2022 en la Unidad Territorial.

2. Resolución impugnada del Procedimiento Ordinario. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral local resolvió el expediente **IECM-QCG/PO/048/2022**, con motivo del procedimiento derivado de los hechos referidos, mediante la resolución **IECM/RS-CG-44/2023**.

En dicha determinación, se declaró **existente** la infracción materia del procedimiento, y, por ende administrativamente



responsable a la persona denunciada, imponiéndole una multa por la cantidad de \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 M.N.).

VI. Juicio Electoral TECDMX-JEL-401/2023.

1. Demanda. Inconforme con la resolución referida en el punto anterior, el seis de octubre de dos mil veintitrés, la parte denunciada del procedimiento ordinario presentó la demanda que dio origen al juicio electoral TECDMX-JEL-401/2023.

2. Sentencia. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, este Tribunal Electoral **revocó** la resolución **IECM/RS-CG-44/2023**, de veintinueve de septiembre de esa anualidad, emitida por el Consejo General en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/048/2022**, en la cual determinó que la sustanciación del procedimiento, al tratarse de un caso relacionado con el proceso de participación ciudadana era competencia de la Dirección Distrital respectiva.

VII. Juicio Electoral Federal SCM-JE-93/2023.

1. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la parte denunciante en el procedimiento sancionador ordinario, presentó medio de impugnación ante la Sala Regional, mismo que dio origen al juicio **SCM-JE-93/2023**.

2. Sentencia. El once de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional determinó **revocar** la resolución anterior al considerar

que este Tribunal Local fundó y motivó inadecuadamente su determinación.

Por lo tanto, en la sentencia de referencia la Sala Regional determinó que el Consejo General es competente para resolver el POS, vía en que correctamente se conoció la denuncia presentada por la parte actora.

Y, por tanto, ordenó a este Tribunal Electoral, analizar los agravios esgrimidos por la parte denunciada en el Procedimiento, en el entendido de que el Consejo General es competente para resolver el POS, vía en que correctamente se conoció la denuncia presentada por la parte actora.

VIII. Cumplimiento del juicio electoral SCM-JE-93/2023.

El treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, emitió una nueva resolución en el expediente TECDMX-JEL-401/2023, esencialmente, confirmando la resolución **IECM/RS-CG-44/2023** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECM-QCG/PO/048/2022**.

IX. Resolución IECM-DD19/006/023 (acto impugnado).

En acatamiento a la primera resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente TECDMX-JEL-401/2023, la Dirección Distrital 19 del IECM emitió resolución **IECM-**



DD19/006/023, de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, en el sentido de desechar el escrito de queja presentado el diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

X. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con la resolución citada en el párrafo que antecede, el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora promovió medio de impugnación para controvertir dicha actuación.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio **IECM/DD19/467/2023**, de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes en la misma fecha

3. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/2030/2023**.

4. Radicación. El quince de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de referencia.

Así, en términos de los artículos 80, fracción V y 91, fracción VI de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones relativas a actos, resoluciones u omisiones de los órganos del Instituto Electoral local.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que se planteen en contra de las actuaciones de la autoridad administrativa electoral en los procedimientos administrativos sancionadores.

Lo anterior, con fundamento en los artículos siguientes:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.



- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103 fracción V.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte promovente controvierte el acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-DD19/006/2023.

SEGUNDA. Improcedencia. En concepto de este Tribunal Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracción XIII, en relación con el artículo 50, fracción II, de la Ley Procesal Electoral, así como 94, fracción II y 96, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México debe desecharse el medio de impugnación, toda vez que se actualiza una causal de improcedencia, debido a que al medio de impugnación en estudio ha quedado sin materia, en razón de que se actualiza un cambio de situación jurídica, conforme a lo que a continuación se explica.

El artículo 94, fracción II del Reglamento Interior establece que la magistratura que conozca del asunto propondrá al Pleno el desechamiento, cuando no se haya dictado auto de admisión, siempre que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El artículo 96, fracción II de la misma norma reglamentaria establece que, para determinar el desechamiento por la causa prevista en la fracción II del artículo 94 se deberán atender los siguientes supuestos:

- I. Recibida la documentación relativa a la modificación o revocación del acto o resolución impugnada, será turnada a la Magistrada o Magistrado que conozca del asunto, quien deberá dar vista a la parte actora para que, en un plazo que no exceda de setenta y dos horas, manifieste lo que a su derecho convenga;
- II. En el caso de que se hayan recibido las copias certificadas de la resolución mediante la cual la autoridad electoral haya reformado o revocado el acto o resolución impugnado, si del análisis de las mismas concluye que queda sin materia el medio de impugnación, propondrá tenerlo por no interpuesto y lo someterá a la consideración del Pleno, para que dicte la sentencia correspondiente, y
- III. Cuando no se hayan recibido las copias certificadas a que se refiere la fracción anterior, la Magistrada o el Magistrado



requerirá a la autoridad responsable para que las remita de inmediato, apercibiéndola de que, en caso de no hacerlo, se le aplicará una medida de apremio.

El artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal Electoral local establece que se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el propio precepto, o bien, en los casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Por su parte, el artículo 50, fracción II, de la misma norma adjetiva, prevé que procederá el sobreseimiento, cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque o, por cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

En ese sentido, si bien ésta última hipótesis normativa establece que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que lo procedente es el desechamiento de la demanda, al no haberse admitido según lo dispuesto por el artículo 49, fracción XIII de la Ley Procesal Electoral local.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una

resolución de desechamiento, cuando esta situación se presenta ante de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

En ese sentido, sirve la razón esencial contenida en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,¹ en la cual, en esencia indica que la referida causal se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades señaladas

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando **la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.**

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En el caso, la parte actora controvierte el acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-DD19/006/2023, a través del cual desechó su escrito de queja.

Ahora bien, para el caso, conviene relatar diversos hechos relacionados con el presente asunto:

- **Juicio Electoral TECDMX-JEL-302/2022.** La parte actora presentó escrito ante la autoridad administrativa electoral en donde denunció la presunta propaganda ilegal del proyecto que resultó ganador en la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur; derivado de ello, se integró el expediente TECDMX-JEL-302/2022, en el cual, el veintiuno de junio de dos mil veintidós este Tribunal determinó desechar el medio de impugnación de la parte actora al haberse presentado fuera del plazo establecido en la norma procesal electoral local.
- **Juicio ciudadano federal SCM-JE-61/2022.** Inconforme con la sentencia emitida en el juicio electoral TECDMX-JEL-302/2022, la parte actora promovió medio de impugnación federal, por lo cual, se integró el expediente SCM-JE-61/2022, el cual fue resuelto por la Sala Regional el cuatro de agosto de dos mil veintidós, en donde determinó confirmar el desechamiento decretado por este Tribunal y, además, revocó parcialmente la sentencia impugnada -dejando subsistente lo resuelto en torno a la impugnación que la parte actora interpuso en el escrito inicial- y ordenó a este órgano jurisdiccional que emitiera el pronunciamiento correspondiente a fin de que fuera el Instituto Electoral local -autoridad competente para conocer y resolver las quejas que se planteen en términos del Reglamento de Quejas quien conociera la queja planteada por la parte actora y en su momento, resolviera lo que en derecho corresponda.



- **Cumplimiento a la sentencia de Sala Regional.**
Derivado de lo ordenado por el órgano jurisdiccional federal electoral, el nueve de agosto de dos mil veintidós este Tribunal dictó nuevamente sentencia en el juicio electoral TECDMX-JEL-302/2022 y dio vista al Instituto Electoral local con copia certificada y demás constancias para que, bajo sus atribuciones, resolviera la inconformidad presentada por la parte quejosa (hoy parte actora).
- **Procedimiento ordinario sancionador IECM-QCG/PO/048/2022.** Derivado de lo anterior, la autoridad administrativa electoral determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador.
Sustanciado el procedimiento, el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral local resolvió el asunto mediante la resolución IECM/RS-CG-44/2023 en la que declaró existente la infracción y tuvo como responsable administrativamente a la persona denunciada, imponiéndole una multa de \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 m.n.).
- **Juicio electoral TECDMX-JEL-401/2023.** Inconforme con la resolución citada, la parte denunciada presentó medio de impugnación, por lo cual, se integró el expediente TECDMX-JEL-401/2023; asimismo, el nueve de noviembre de dos mil veintitrés este Tribunal dictó sentencia en la que determinó revocar la resolución impugnada, lo anterior, al considerar que el acto fue emitido por una autoridad que no tenía competencia (Consejo General), por tanto, ordenó que el escrito de

queja fuera remitido a la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral local para su tramitación y resolución.

- **Resolución emitida en el expediente IECM-DD19/006/2023 (acto impugnado).** En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el expediente citado en el punto que antecede, el escrito de queja fue remitido a la Dirección Distrital 19, por lo cual, se integró el expediente IECM-DD19/006/2023; derivado de lo anterior, la autoridad administrativa citada, emitió acuerdo el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, en el que determinó desechar por extemporánea la queja presentada por la hoy parte actora.
- **Juicio Electoral Federal SCM-JE-93/2023.** Inconforme con la sentencia dictada en el juicio electoral TECDMX-JEL-401/2023, la parte actora presentó medio de impugnación, derivado de ello se integró el expediente SCM-JE-93/2023 ante la Sala Regional; dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia el once de enero de dos mil veinticuatro en la que determinó, esencialmente, **revocar la sentencia emitida por este Tribunal Electoral** y ordenó que, de no advertir una causal de improcedencia, analizara los agravios hechos valer por la persona denunciada (parte actora en dicho juicio), en el entendido que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México es competente para conocer del Procedimiento Ordinario Sancionador, vía en que correctamente se conoció la denuncia presentada por la (hoy) parte actora.



Conforme a los hechos relatados, se advierte que la situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de la demanda ha cambiado, puesto que, el acuerdo de desechamiento de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección Distrital responsable en el expediente IECM-DD19/006/2023 ha quedado sin efectos, actuación que es controvertida en el presente medio de impugnación.

Esto es así, ya que la Sala Regional revocó la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JEL-401/2023, dejándola sin efectos, en la cual, se ordenó a la Dirección Distrital que conociera del procedimiento sancionador y emitiera la resolución respectiva.

De manera que, la Dirección Distrital responsable emitió el acuerdo impugnado derivado de lo resuelto en la sentencia dictada por este Tribunal, la cual ha quedado insubsistente.

En tales condiciones, resulta imposible estudiar la pretensión de la parte actora consistente en revocar el acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, emitido en el expediente IECM-DD19/006/2023, mediante el cual se desechó el escrito de queja de la parte denunciante (hoy actora).

Lo anterior, pues como se razonó, la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-401/2023, en donde se ordenó la tramitación y se determinó su desechamiento por la Dirección Distrital responsable, acto controvertido en el presente medio de impugnación, fue revocada por la Sala Regional, por lo que,

cualquier acto derivado de este, como es el acuerdo impugnado, ha quedado sin validez.

Máxime que el órgano jurisdiccional electoral federal, determinó que el Consejo General era competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador, por lo que, cualquier acto posterior a este es inválido.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracción II, con relación al diverso 49, fracción XIII de la Ley Procesal Electoral, así como 94, fracción II y 96, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se desecha de plano la demanda que dio origen al presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano el juicio electoral promovido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por



unanimidad de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”